

175 -
AUTO No.
Valledupar,

24 MAR 2015

"Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de JOVEGA INGENIERIA ELECTRICA E.U Y FENOCO S.A".

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado 06 de Febrero de 2015 y 09 de Febrero del presente año este despacho recibió remisión de queja por parte del Doctor Rafael Ignacio Cantillo Ortega, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, en la que se pone en conocimiento presunta tala que se está presentando en la hacienda BETHANIA, según consta en la denuncia interpuesta por el señor LUIS ALBERTO RESTREPO, en contra de la empresa JOVEGA perteneciente a la Ingeniería Eléctrica E.U, sub contratista al parecer de la empresa FENOCO, y donde solicita que como autoridad ambiental se designen funcionarios competentes para que realicen dicha visita de inspección técnica en con fin de verificar los hechos y tomar las medidas necesarias en aras de solucionar el daño causado presuntamente y a su vez inicie procesos sancionatorios ambientales correspondientes de ser necesario.

Que la Oficina Jurídica mediante Auto N° 029 de febrero 12 de 2015, ordeno iniciar indagación preliminar y realizar visita de inspección técnica el día 19 de Febrero de 2015, con el fin de verificar los hechos antes denunciados.

Que según informe técnico presentado por los ingenieros designados a la Oficina Jurídica, en calendas 24 de Febrero de 2015, producto de la visita de inspección técnica efectuada en la "Hacienda Bethania", ubicada en el Municipio de El Copey, Cesar, de propiedad del señor LUIS ALBERTO RESTREPO, en el cual se determinó lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA: Una vez en la Hacienda Bethania, en Jurisdicción del Municipio de El Copey – Cesar, en reunión con el señor Luis Restrepo, denunciante nos da a conocer la información sobre la queja presentada ante Corpocesar, y de igual forma concertar con el recorrido a desarrollar sobre el área de interés,

Se realizo recorrido en los 2.5 km de área afectada, estos 2.5 km de recorrido son paralelos a la línea férrea concesionada a FENOCO, encontrando una tala de alrededor de unos 490 árboles de la parte externa, tales como Carreto, Carito, Higo Amarillo, Guácimo, Guayacán, Puy, Campano y 2.5 km de cerca viva.

El señor Luis Restrepo, manifiesta que desde el mes de Octubre se venían realizando labores de tala en su predio, se anexa acta de visita ocular, de igual forma nos comunica que el día 8 de Noviembre de 2014, fueron encontrados dos trabajadores de la empresa JOVEGA, subcontratista de FENOCO, realizando la tala de estos árboles, se adjunta el acta de incautación de motosierras y machetes diligenciada por la policía del Municipio de El Copey.

Que finalmente en el mencionado informe técnico se concluye que se logro evidenciar la tala indiscriminada de árboles nativos y el desplazamiento de fauna silvestre existente por consiguiente esta situación tiene un efecto negativo en la flora y fauna del ecosistema de ese lugar y se recomienda que como medida de restauración y compensación el infractor realice reforestación con plantas nativas y protectoras que restablezcan el equilibrio ecológico del área afectada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

175

24 MAR 2015

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez leído y analizado el concepto técnico emitido por los ingenieros, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra de las Empresa JOVEGA INGENIERIA ELECTRICA E.U y FENOCO S.A, como presunto contraventor de disposiciones ambientales por la tala de aproximadamente cuatrocientos noventa (490) arboles de diferentes especies y cerca viva en 2.5 km, sin el correspondiente permiso requerido para dicha actividad.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

175

24 MAR 2015

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente; por lo cual,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de JOVEGA INGENIERIA ELECTRICA E.U y FENOCO S.A., como presunto contraventor de disposiciones ambientales por la tala de aproximadamente Cuatrocientos Noventa (490) arboles nativos y 2.5 km de cerca viva, sin el correspondiente permiso requerido para dicha actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe técnico de calenda 24 de Febrero de 2015, emitido por los ingenieros ADRIANA ROYERO y ALEANA CAHUANA, así como las fotos adjuntadas al respectivo informe, actas de inspección ocular realizadas por el inspector del Municipio, fotografías del área afectada, carnet y cedula de los trabajadores que operaban motosierra, acta de audiencia que se solicito a FENOCO Y JOVEGA e inventario forestal de los árboles talados elaborado por CONSULTAGRO, pruebas anticipadas, audiencia de pruebas anticipadas de FENOCO Y JOVEGA.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las empresas JOVEGA INGENIERIA ELECTRICA E.U y FENOCO S.A , en su condición de propietario del presunto infractor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: LyndaDuránG.
Marzo 2015